

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE REFORMA DEL TÍTULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL N.º 8 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937
Y SUS REFORMAS**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 19.193

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA DEL TÍTULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL N.º 8 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.193

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por Ley N.º 34 de 9 de julio de 1939 se constituyó el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los servidores y servidoras judiciales. Pasó a formar parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 8 de 29 de noviembre de 1937, como el título XI “De las jubilaciones y Pensiones Judiciales”.

A lo largo de los años (1959, 1961, 1962, 1963, 1964, 1971, 1983) se le practicaron diversas modificaciones a su articulado, en cuanto a los requisitos de edad y años de servicio para jubilarse así como la determinación de los beneficiarios del Fondo.

La Ley N.º 7333 de 5 de mayo de 1993 reformó integralmente la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 8 citada y el título XI correspondiente a las Jubilaciones y Pensiones Judiciales pasó a ser el IX. Posteriormente, la Ley N.º 7605 de 2 de mayo de 1996 reformó varios artículos de este título, buscando la sostenibilidad del Fondo.

Durante la década del dos mil se efectuaron estudios actuariales cuyas recomendaciones, no fueron aplicadas por diferentes motivos. En el 2012 el Consejo Superior dispuso la realización de un nuevo estudio actuarial, con la colaboración de especialistas de la Organización Internacional del Trabajo. Este estudio -ratificado en cuando sus conclusiones por otro, contratado por las organizaciones de servidores y servidoras judiciales-, reflejó la necesidad, para lograr el equilibrio actuarial del Fondo, de variar la estructura de aportes y beneficios, por lo que, ahora, es necesario modificar el título IX “De las jubilaciones y Pensiones Judiciales” de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el estudio actuarial referido se incluyó un proyecto de reforma al citado título, que sirvió de base para que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, el entonces Presidente de la Corte, Dr. Luis Paulino Mora Mora (qdDg), el Consejo Superior y la administración del Poder Judicial, efectuaron reuniones con representantes de asociaciones y sindicatos de servidores y servidoras judiciales para analizar su contenido y presentar a consideración del Consejo Superior las recomendaciones pertinentes.

El Consejo Superior en sesión celebrada el 19 de febrero de 2013, artículo LXXXV, aprobó en definitiva el anteproyecto de reforma y lo hizo del conocimiento de la Corte Plena.

La Corte Plena en sesiones celebradas el 4 de marzo, artículo VII; 18 de marzo, artículo I; 1º de abril, artículo XLII; 15 de abril, artículo XVIII; 22 de abril, artículo XVIII; 24 de junio, artículo XVIII; 8 de julio, artículo XVIII y 29 de julio, artículo XXIII, todas fechas de 2013, conoció del anteproyecto que le remitió el Consejo Superior y aprobó el articulado que ahora se incluye en este proyecto de ley.

Los cambios que se introducen están dirigidos a fortalecer actuarialmente el fondo, de manera que el equilibrio se mantenga a lo largo del tiempo y en el entendido que se deben realizar estudios actuariales periódicos, para tomar las decisiones correspondientes con el fin de mantener el equilibrio entre los aportes y los beneficios.

Las modificaciones aprobadas por la Corte Plena, incluyen la forma de cálculo (salario promedio) de las jubilaciones y pensiones y se establece una edad mínima (55 años) para jubilarse por años de servicio que se mantiene en 30. Para cualquier tipo de jubilación ordinaria o extraordinaria, el tiempo mínimo de servicio en el Poder Judicial es de 10 años, salvo caso de enfermedad sobreviniente o muerte por cualquier motivo, en que se tomarán los años servidos y la jubilación o pensión se calculará de manera proporcional a esos años.

Conforme lo ordenó la Sala Constitucional, se restablece el tope a las jubilaciones y pensiones. Se mantiene la posibilidad de reconocer para efectos de jubilación los años trabajados en el Estado, sus instituciones y municipalidades, estableciendo que las cuotas reconocidas deberán ser indexadas a valor presente con el correspondiente pago de intereses que hubiere obtenido el Fondo si hubiere contado con la posibilidad de invertir esos recursos oportunamente. En esta reforma, la persona a la que se le reconozca tiempo servido en el Estado, sus instituciones y municipalidades, deberá trabajar para el Poder Judicial los últimos diez años y cancelar la totalidad del monto que debe recibir el Fondo por ese reconocimiento.

Se reconoce el derecho del excónyuge sobreviviente a recibir pensión, si en vida la persona jubilada por orden judicial estaba obligada al pago de pensión alimentaria.

Igualmente, a la persona que se concedió la jubilación por enfermedad y se tenga noticia que está desempeñando otro empleo, el Consejo Superior suspenderá la jubilación mientras se mantenga esa situación, sin que exista obligación del Poder Judicial de restituirla en el puesto en que se jubiló. Se faculta al Consejo Superior para denegar o suspender la jubilación o pensión si se han realizado acciones tendentes a trasladar el beneficio con fines de defraudación.

Se establecen las autorizaciones correspondientes para que con recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y con las garantías correspondientes, el Consejo pueda otorgar préstamos al Poder Judicial y a las asociaciones, sindicatos y cajas de préstamos de las personas que laboran en el Poder Judicial.

En el primer caso, los dineros se utilizarían para la adquisición de terrenos, construcción y remodelación de edificios y en el segundo para que las personas que laboran en el Poder Judicial puedan contar con recursos para la construcción de vivienda, el mejoramiento de esta y otros préstamos fiduciarios de carácter social.

Finalmente, cuando las personas que laboran en el Poder Judicial dejen de hacerlo o no obtengan los beneficios de jubilación, los dineros se le trasladarán al régimen en donde se les otorgará la jubilación, en el entendido que si el dinero a trasladar por concepto de cuotas aportadas al Fondo es mayor que las requeridas, el saldo se depositará en la Operadora de Pensiones Complementaria que indique la persona.

Con base en lo expuesto anteriormente, es que se somete a consideración de los señores (as) diputados (as), el presente proyecto de ley **“LEY DE REFORMA DEL TITULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL N.º 8 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937 Y SUS REFORMAS”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA DEL TÍTULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL N.º 8 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, cuyo texto dirá:

**TÍTULO IX
DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES JUDICIALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 224.- Corresponde al Consejo Superior conceder las jubilaciones y pensiones, vigilar su correcto aprovechamiento y modificar o cancelar, en su caso, las otorgadas, para lo cual se le confieren todas las facultades necesarias, según lo dispuesto en esta ley y su reglamentación.

Artículo 225.- Los servidores y las servidoras judiciales podrán acogerse a una jubilación igual al promedio de los últimos ciento veinte salarios mensuales traídos a valor presente según los Índices de Precios al Consumidor (IPC) para el período correspondiente, devengados al servicio del Estado, sus instituciones y las municipalidades, siempre que hayan cumplido sesenta y dos años de edad los servidores y sesenta años de edad las servidoras y en ambos casos el número de años trabajados sea al menos de treinta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. En ningún caso podrá computarse el tiempo servido en instituciones de derecho público no estatales de base corporativa.

Artículo 226.- Si no se cumpliere con la edad, o con el número de años de servicio citado en el artículo anterior, la jubilación se calculará en la siguiente forma:

1. Si el retiro se produjere al cumplir treinta o más años de servicio, pero sin haber cumplido el requisito de la edad, la jubilación se calculará en proporción a la edad del servidor o servidora. Para fijarla, se multiplicará el monto del salario promedio, según la regla del artículo anterior, por la edad del servidor y el producto se dividirá entre sesenta y dos o sesenta, según corresponda; el resultado de esta operación constituirá el monto de la jubilación.

2. Si el retiro se produjere al cumplir el servidor o servidora el requisito de la edad o más años, pero antes de cumplir treinta años de servicio, la jubilación se acordará en proporción a los años laborados, siempre que el número de años servidos en el Poder Judicial no sea inferior a diez. Para fijarla, se multiplicará el monto del salario promedio indicado en el artículo anterior, por el número de años servidos y el producto se dividirá entre treinta; el resultado será el monto de la jubilación.

En ningún caso la jubilación ordinaria por años de servicio, podrá otorgarse si no se cumplieren 55 años.

Artículo 227.- Los servidores o las servidoras judiciales que ocupen puestos de período fijo o de confianza, que sean cesados, deberán regresar necesariamente al puesto que anteriormente ocupaban en el Poder Judicial y solo podrán acogerse al beneficio jubilatorio regulado en esta ley, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Sin embargo, de no contar con puesto al cual regresar, las personas que ocuparon puestos de confianza se podrán jubilar, si el tiempo servido por ellas sea al menos de veinte años y los últimos diez años los haya laborado en forma continua en el Poder Judicial.

Si se tratare de personas que ocuparon puestos de período fijo, se podrán jubilar si al menos han laborado para el Poder Judicial diez años.

En ambos casos, la jubilación será proporcional al tiempo servido. Para fijarla se aplicarán las reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 228.- El servidor o la servidora que se incapacitare de modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo, será separado de su puesto con una jubilación permanente, que se calculará de acuerdo con los años de servicio en la forma dispuesta en el artículo 225.

Artículo 229.- Ninguna jubilación o pensión ordinaria podrá ser superior al setenta y cinco por ciento (75%) del salario más alto que se pague en el Poder Judicial ni inferior a la tercera parte del sueldo del último cargo o empleo en que se desempeñó el servidor o servidora vigente en el año en que se otorgue el beneficio.

El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decrete incrementos para los servidores y las servidoras judiciales por variaciones en el costo de vida. Al efecto se tomará el monto total de la jubilación o pensión y se multiplicará por el porcentaje de incremento que se acuerde por ese concepto. El Consejo Superior podrá ajustar el monto de las jubilaciones y pensiones a efecto de que

mantengan su poder adquisitivo, cuando de los tres últimos estudios actuariales, se establezca que la situación económica del Fondo lo permite.

Artículo 230.- Los servidores y las servidoras judiciales que hubieran laborado menos de diez años, no tendrán derecho a jubilación ni sus parientes a pensión, salvo el caso previsto en el artículo 228. Sin embargo, si se produjere su muerte por cualquier motivo o su incapacidad absoluta y permanente, cualquiera que hubiera sido el tiempo servido, además de las indemnizaciones que legalmente correspondan, el servidor, la servidora o sus beneficiarios, tendrán derecho a una jubilación o pensión proporcional, que se calculará de acuerdo con los años de servicio en la forma dispuesta en el artículo 225 de esta ley, sin que el beneficio a recibir en este caso, pueda ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el exservidor o exservidora, ni superior al límite establecido en el artículo anterior.

Artículo 231.- Para el cómputo del tiempo servido no es necesario que los servidores y las servidoras del Poder Judicial hayan servido en él consecutivamente ni en puestos de igual categoría. Se tomará en cuenta también el tiempo de labor remunerada en el Estado, sus instituciones y las municipalidades para efectos de jubilación, y para el pago de anualidades, debiendo haber servido al Poder Judicial los últimos diez años para optar por la jubilación. En ambos casos, si la prestación del servicio se dio en una plaza que no es de tiempo completo, el tiempo a reconocer lo será en la proporción que corresponda respecto de esta. Si el interesado o interesada había cotizado en otros regímenes de pensiones establecidos por otra dependencia o por otra institución del Estado, el Poder Judicial tendrá derecho a exigir, y la respectiva institución o dependencia estará obligada a girar, el monto de esas cotizaciones (obrero y patronal) actualizadas a valor presente utilizando como referencia la tasa de inflación del período correspondiente al tiempo reconocido, al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Este traslado incluye también las sumas depositadas por el empleador para efecto de la jubilación o pensión del interesado o interesada. En el caso de que no hubiese existido esa cotización o que lo cotizado por la persona y por el Estado no alcanzare el monto de cotización establecido por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, el interesado o interesada deberá reintegrar esa diferencia. Además, deberá cancelar el rendimiento real promedio que se hubiere obtenido sobre las sumas trasladadas de haberlas invertido el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial durante el período reconocido. Para esos casos el Consejo Superior dará las facilidades necesarias, deduciendo una suma no menor de un quince por ciento (15%) del sueldo cualquiera que sea el número de años servidos en el Poder Judicial. El interesado o la interesada deberá cancelar también los intereses sobre los saldos adeudados, calculados según el rendimiento real promedio que el Fondo

obtuviera en sus inversiones. La comprobación de los servicios prestados deberá hacerse por medio de prueba documental idónea que el interesado o interesada aportara si no le fuera posible al Fondo obtenerla por medios digitales o de nuevas tecnologías y en cuanto a su interpretación se aplicará el principio in dubio pro - fondo. En ningún caso se podrá conceder la jubilación o pensión si lo adeudado por el reconocimiento de tiempo servido no ha sido cancelado al Fondo por el servidor, servidora o la persona pensionada. Lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior no se aplicará en el caso en que el servidor o servidora obtuviere su jubilación por enfermedad y sea incapacitado de manera absoluta y permanente, o se produzca su muerte por cualquier motivo, en el entendido que el saldo se cancelará mediante los respectivos rebajos en la jubilación o pensión otorgada.

Artículo 232.- En las condiciones establecidas en este capítulo, el fallecimiento de un servidor judicial o servidora judicial con derecho a jubilación o de una persona jubilada, da derecho a sus beneficiarios a una pensión ordinaria que el Consejo fijará en no más de las dos terceras partes de la jubilación que disfrutaba o pudo disfrutar el causante, ni en menos de la tercera parte del último sueldo que percibió, salvo cuando se tratare del cónyuge o conviviente que le sobreviviere, en cuyo caso el monto de la pensión será igual al de la jubilación que venía disfrutando o tenía derecho a disfrutar el exservidor.

Por beneficiarios se entiende el cónyuge del causante, el excónyuge con derecho a alimentos, su compañero o compañera de convivencia con al menos dos años de relación en pareja, y sus hijos y padres cuando estos dependan para su subsistencia del servidor, servidora o persona jubilada fallecida.

En el caso de concurrencia de interesados, el Consejo deberá hacer la distribución porcentual de la jubilación tomando en consideración las obligaciones que cubría el causante y las necesidades de quien tenga derecho a percibir el beneficio. Caso en que concurra interés de parte del cónyuge, compañera o compañero y del excónyuge con derecho a alimentos, la jubilación que les corresponda deberá distribuirse porcentualmente entre ellos, según sus necesidades.

Toda asignación caducará por la muerte del beneficiario; en cuanto a los hijos por la mayoría, salvo que sean inválidos o que no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtengan buenos rendimientos según las reglas que se establezcan en el reglamento a esta ley y no sobrepasen la edad de veinticinco años.

Las asignaciones que caducaren acrecerán proporcionalmente las de los demás beneficiarios que se mantienen vigentes, a solicitud de ellos y siempre y cuando los requieran, previo estudio de trabajo social.

Artículo 233.- Cuando el Consejo Superior tenga evidencia de que, con fines de defraudación al Fondo, una persona jubilada o pensionada realiza acciones tendentes a trasladar su derecho a una persona, con la pretensión de que a su fallecimiento lo suceda en el beneficio, realizará la investigación correspondiente con las garantías del debido proceso y con base en ella podrá denegar o suspender el beneficio sin más trámite.

Artículo 234.- Las jubilaciones y pensiones no son susceptibles de embargo, ni de venta, cesión o cualquier otra forma de traspaso, excepto por pensión alimentaria. No podrá ser embargado el patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

De presentarse algún error en el giro de las jubilaciones y pensiones, la Dirección Ejecutiva queda autorizada para rebajar en tractos proporcionales, no mayores al diez por ciento (10%) del monto de la jubilación o pensión, la suma girada de más, previa audiencia al interesado.

Artículo 235.- A la persona jubilada se le suspenderá del goce del beneficio durante el tiempo que esté percibiendo cualquier otro sueldo del Estado, sus instituciones y municipalidades. Esta limitación no aplicará cuando se impartan lecciones en instituciones de educación superior; o se labore nuevamente para el Poder Judicial por menos de tres meses calendario o cuando realicen otras actividades en los órganos o entes apuntados, que le fueron autorizadas cuando se desempeñaban como servidores judiciales.

Se suspenderá, según las circunstancias, el goce del beneficio, siguiendo el debido proceso, cuando este hubiera sido acordado en razón de enfermedad y se tenga noticia de que la persona está desempeñando otro empleo, mientras se mantenga esta última situación. El jubilado o pensionado está en la obligación de devolver los dineros recibidos indebidamente, sin que exista obligación del Poder Judicial de reinstalarlo en el puesto en que se jubiló.

CAPÍTULO II DE LAS RENTAS

Artículo 236.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, tendrá los siguientes ingresos:

- 1) El nueve por ciento (9%) de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y pensiones a cargo del Fondo, porcentaje que se retendrá en el pago periódico correspondiente. Con base en el resultado de estudios actuariales, el

Consejo Superior podrá aumentar dicho porcentaje hasta un quince por ciento (15%).

2) El monto establecido como aporte del Estado para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y el que determine el Poder Judicial como patrono. Estos porcentajes se ajustarán proporcionalmente, conforme a los incrementos que el Consejo Superior acuerde como aporte de los servidores y servidoras judiciales.

3) Los dineros depositados y los intereses por ellos generados en los procesos judiciales concluidos o abandonados. A quien deba girarse el dinero puede solicitar su devolución dentro del plazo de diez años contados a partir de la terminación o abandono del proceso. Caso de no solicitarse la devolución dentro de ese plazo, el derecho prescribirá en favor del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. De esta suma se girará, sin carácter devolutivo, a favor del Régimen no contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, un treinta y tres por ciento (33%) de lo recibido anualmente.

4) Los intereses y demás beneficios que produzca o pueda obtener el Fondo.

5) Los demás ingresos que determine la ley.

Artículo 237.- Se autoriza al Consejo Superior para que, con los ingresos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, con las garantías correspondientes, realice operaciones de crédito por un monto no mayor al veinticinco por ciento (25%) del patrimonio del Fondo, con instituciones bancarias del Estado; cooperativas, cajas de ahorro, asociaciones y sindicatos de servidores o servidoras, jubilados o jubiladas y pensionados o pensionadas del Poder Judicial, que cuenten con la plataforma que les permita administrar dichos recursos. Los fondos de esas operaciones serán destinados a préstamos para construcción o mejoramiento de vivienda y otros de carácter social para sus asociados, según el reglamento que al efecto debe dictarse por la Corte Suprema de Justicia.

Tales operaciones se podrán realizar siempre y cuando el Fondo reciba intereses no menores a la tasa de interés que recibiría por inversiones en títulos valores del sector público, al momento de formalizarse la operación. La tasa de interés se ajustará cada seis meses.

Artículo 238.- Se autoriza al Consejo Superior para que tome en arriendo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones hasta un veinticinco por ciento (25%) del patrimonio del Fondo, con el propósito de financiar la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios destinados al servicio del Poder Judicial. Las

sumas otorgadas en calidad de préstamo devengarán un interés anual, revisable semestralmente, no menor a la tasa que recibiría por inversiones en títulos valores del sector público, al momento de formalizarse la operación. El principal y los intereses del préstamo serán reintegrados en los plazos que se indique en cada operación, pero en ningún caso puede ser mayor a veinte años. Los recursos que reciba el Poder Judicial con base en lo dispuesto en este artículo, se depositarán en la Caja Única del Estado y serán incorporados al presupuesto del Poder Judicial mediante modificación al presupuesto de la República. Su ejecución se regirá por los lineamientos que establece el ordenamiento jurídico en materia de ejecución presupuestaria. La Asamblea Legislativa no tramitará presupuestos del Poder Judicial, que incluyan montos para la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios con recursos provenientes del Fondo, si no se incorporan en la subpartida respectiva del presupuesto los dineros necesarios para abonar el principal y los intereses del préstamo que se autoriza en este artículo.

Artículo 239.- Los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones serán depositados en bancos públicos del Estado.

Artículo 240.- Las personas que laboran en el Poder Judicial en propiedad o interinamente y que hubieran cesado o que cesen en el ejercicio de sus cargos, no tendrán derecho a que se les devuelva el monto de las cuotas con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Sin embargo, si no hubieran obtenido los beneficios de jubilación o pensión, sí tendrán derecho a que el monto de las cuotas obreras, patronales y estatales con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se trasladen a valor presente a la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de que estas cuotas se les computen dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, o a la institución administradora del régimen de primer orden en el que se les vaya a otorgar la jubilación o pensión, para el mismo propósito de cómputo de cuotas.

La solicitud de traslado la hará la entidad pública respectiva indicando el monto que debe enviársele y caso de resultar mayor al cotizado para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, solo se deberá enviar lo recibido por este. Por el contrario, si lo cotizado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial fuere mayor que lo solicitado por el régimen de pensiones de primer orden, la diferencia se trasladará a la Operadora de Pensiones Complementaria que indique la persona que laboró en el Poder Judicial.

Los servidores o las servidoras judiciales que hubieran trasladado sus cuotas y reingresen al Poder Judicial, tendrán derecho a que se les

compute el tiempo anteriormente servido según las reglas del artículo 231 anterior, si ellos o la entidad pública respectiva reintegran al Fondo de Jubilaciones y Pensiones el monto de las cuotas que hubieran recibido en los mismos términos señalados por esa misma norma.

Artículo 241.- El Consejo Superior debe disponer, cada tres años, la realización de estudios actuariales del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, sin perjuicio de realizarlos en menor plazo si las condiciones actuariales o financieras lo recomienden.

Artículo 242.- Las operaciones que se ejecuten con recursos provenientes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial estarán exentas de todo tipo de impuestos y tasas.

TRANSITORIO ÚNICO

Esta ley y sus disposiciones no serán aplicables a aquellos servidores y servidoras judiciales que al momento de la entrada en vigencia de esta ley tengan veinte años o más de laborar en el Poder Judicial, tendrán derecho a jubilarse, conforme a las reglas de la Ley Orgánica que ahora se reforma, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico anterior.

ARTÍCULO 2.- Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las que se le opongan.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Cristina Ramírez Chavarría
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

7 de julio de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.